



MEMORANDO DE SECRETARIA TÉCNICA N° C-18

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 10 – NORMAS CONTABLES PROFESIONALES

Se resumen a continuación algunos comentarios e interpretaciones realizados a partir de las consultas recibidas y de las preguntas hechas por los participantes durante las reuniones regionales, organizadas por los Consejos Profesionales conjuntamente con esta Federación, en las que se presentó la Resolución Técnica N° 10.

1. Cualidades o requisitos de la información contable

Los siguientes comentarios pueden ser útiles para interpretar las siguientes cualidades de la información contable:

Irreemplazabilidad: Se ha planteado cómo debe interpretarse la referencia a límites razonables, en la definición de esta cualidad. Se interpreta que la información a suministrar no debería poder ser reemplazada por otra mejor al mismo momento y considerando la cualidad costo/beneficio de la información.

Normalización: De acuerdo con la norma, la información debe basarse en normas o reglas adecuadas que satisfagan la necesidad de consecuencia y uniformidad que pudieran requerir los usuarios. Se ha solicitado aclarar el significado de “consecuencia”. Se interpreta que la satisfacción de esta necesidad de consecuencia se cumple cuando se procede con orden y conformidad en los dichos o hechos, de acuerdo con una de las acepciones de esa palabra.

Convertibilidad: Se ha recibido la consulta para aclarar el significado de la parte de la definición de la cualidad que dice: “La información debe poder cambiarse en su forma, transformarse o reducirse a datos fundamentales...” Se interpreta que significa que debería cuidarse que el procedimiento de compilación y presentación utilizado (descripciones narrativas, utilización de cuadros, aspectos principales y accesorios, etc.) no implique pérdidas en la utilidad o esencia de la información.

Verificabilidad: Se nos ha consultado qué tipo de demostraciones acreditan o confirman la información. Se interpreta que las demostraciones a las que se refiere esta cualidad son los datos que por no ser exclusivamente los subjetivos de la persona que la generó permiten comprobar la información.

2. Cómputo de intereses sobre el capital propio

Hasta tanto el CECYT analice el tema y emita sus conclusiones al respecto, se podrán tener en cuenta las siguientes alternativas a fin de presentar como información complementaria optativa el efecto que en el estado de resultados tendría el cómputo del interés sobre el capital propio invertido, como parte del costo de las operaciones:

- a) Utilizar la tasa de interés activa a la cual puede acceder normalmente la empresa para obtener fondos en el mercado financiero, alternativa que en principio parece más adecuada.
- b) Utilizar la tasa de interés pasiva a la cual la empresa puede colocar sus fondos excedentes.

Es imprescindible reducir las subjetividades en este sentido, atendiendo a la finalidad del cómputo y utilizando el criterio profesional.

En estos casos, el monto de intereses del capital propio que es preferible exponer como información complementaria (estado de resultados) será el correspondiente al total de los mismos, independientemente de la porción que pudo haber sido considerada a efectos de determinar el costo de reposición o



incorporación de los bienes de acuerdo con las normas B.2.3 y B2.4.b), respectivamente, de la Resolución Técnica N° 10.

Por ejemplo, para la determinación del valor de reposición de un inventario de alcohol añejo luego del primer ejercicio de aplicación de la norma (para simplificar el ejemplo), una destilería deberá contemplar los costos financieros relacionados con el total de la inversión (incluyendo la porción financiada con capital propio) excepto que se haya considerado el costo de reposición directo en el mercado o, en su caso, el valor neto de realización. La diferencia entre el valor de reposición así calculado y el valor contable de los mismos (valor contable al cierre del ejercicio anterior más, en su caso, los costos incurridos durante el ejercicio, en monedas homogénea de cierre) se considera un resultado por tendencia del ejercicio, sin que ello afecte la exposición en el estado de resultados del costo por la financiación cubierta con capital propio.

3. Valuación de inversiones no corrientes con cotización

Según la norma particular 3.12., las inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización en bolsas o mercados valores deberán ser valuadas a sus respectivas cotizaciones a la fecha de cierre del período, netas de los gastos estimados de venta.

Se interpreta que no cabe otra alternativa posible que dicho valor, siempre que resulte representativo del importe neto estimado de realización. Por lo tanto, no sería aceptable valuarlas al costo, aunque sea intención del ente mantenerlas hasta su vencimiento.

4. Valuación de obligaciones en especie

En estos casos resulta esencial definir el grado de certidumbre de los costos a computar en relación con la ganancia final de la operación. Con este criterio, a mayor incertidumbre sobre la ganancia final más prudente será la valuación de la obligación, y viceversa.

Es por ello que la valuación de este tipo de obligaciones deberá considerar el importe mayor entre su costo de reposición y las sumas recibidas por el ente ajustadas por inflación salvo que sean canceladas con activos existentes, caso en el que se toma el valor con que dichos bienes figuran, o se refieran a especie adquirible de obtención asegurada, en cuyo caso se valúan a su costo de reposición. De esta manera, en ciertos casos resulta válido el reconocimiento de una ganancia (si los anticipos recibidos superan la proporción del valor de reposición que les corresponde) aún antes de que se hubiera producido la tradición de la especie. Este criterio debe también ser analizado a la luz de la norma 2.6. que, en relación con el reconocimiento de las variaciones patrimoniales provenientes de intercambios, obliga a la consideración de su "conclusión", atendiendo para ello al concepto de esencialidad (realidad económica).

Es conveniente que los resultados originados por la revaluación de este tipo de obligaciones sean expuestos como resultados por tendencia del pasivo correspondiente.

5. Valuación de inventarios a su costo incurrido

Según la norma, sólo sería aceptado este criterio en el caso que su valor corriente no se encuentre disponible o no fuese apropiada su utilización (luego lo repite como imposibilidad de determinación o estimación de los valores de reposición, recompra o reproducción).

Se entiende que el término "imposibilidad" ha sido utilizado en sentido amplio, es decir que podría estar respaldado, por ejemplo, por la cualidad "productividad" de la información en situaciones en las que



existan dificultades para determinar los valores corrientes. Ello requiere que la utilidad que tendría para los usuarios el cómputo a valores corrientes de los inventarios exceda los esfuerzos necesarios para la obtención de dichos valores corrientes (relación costo/beneficio).

6. Inversiones en bienes de uso y similares al costo de reposición

Sólo podrá ser utilizado en el caso de bienes con un mercado “efectivo”, lo cual implica que las cotizaciones obtenidas resulten representativas y verificables (por ejemplo, automotores, lotes, etc.).

En caso de aplicar este criterio, el mayor valor proveniente de las variaciones de los valores específicos con respecto a la evolución del índice de precios al por mayor nivel general se incluirá como una reserva especial en el patrimonio neto, manteniéndose la imputación a resultados de los efectos derivados del cambio de vidas útiles y del método de amortización aplicado.

7. Valuaciones técnicas de bienes de uso

De la redacción de la norma particular 3.13.b.3., se desprende que los términos “tasación” y “valuación técnica” son utilizados como sinónimos en esa norma particular y en el artículo 1º, inciso a).

8. desafectación de la Reserva de Revalúo Técnico

Se interpreta que la alternativa preferible para exponer la ganancia por desafectación de esta reserva originada por las amortizaciones, venta o baja de los bienes que le dieron origen, es en el estado de resultados, en el capítulo correspondiente a los resultados por tendencia. Una alternativa menos preferible sería que la desafectación de la reserva reduzca el cargo por depreciación de los bienes correspondientes.

Se considera preferible la primera alternativa porque, de acuerdo con la Resolución Técnica N° 10, el incremento por revalúo técnico es conceptualmente un resultado por tendencia que temporariamente se incluye en una reserva especial.

9. Cómputo del costo de ventas a valores corrientes

Se ha recibido la consulta de si el costo corriente de los bienes vendidos podría estimarse en base al porcentaje de utilidad bruta sobre ventas que se encuentre disponible en la información de gestión de la sociedad, en virtud de la actual estabilidad de las variables económicas y con el fin de simplificar el procedimiento de su determinación.

Esta es una alternativa admisible, entre otras, siempre que se respeten las cualidades de la información, en particular, veracidad, objetividad, verificabilidad, prudencia y productividad.

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1993

Cr. Roberto L. Guglielmucci
Asesor Técnico
FACPCE

Cr. José Urriza
Secretario Técnico
FACPCE